



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 4 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial en relación con el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por M.Á.H.S. contra la Orden de 8 de julio de 2005, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Ilmo. Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, núm. 3759, de 30 de noviembre de 2004: Error de hecho. Se estima el recurso (EXP. 144/2006 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito de 7 de abril de 2006, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial interesa, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, preceptivo Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural por la que se resolverá el recurso de revisión interpuesto por M.Á.H.S. contra la Orden 396, del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, de 8 de julio de 2005, en la que se inadmite por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por la interesada contra la Resolución 3759, del Ilmo. Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, de 30 de noviembre de 2004.

La solicitud de Dictamen de la Propuesta de Resolución del presente procedimiento había sido inadmitida por este Consejo Consultivo, por escrito de 10 de marzo de 2006, por no haberse efectuado por la persona legitimada al efecto, y

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

porque, al tener el Dictamen del Consejo carácter previo a la Resolución definitiva, su objeto ha de ser la Propuesta de Resolución del procedimiento, realizada por el órgano instructor, antes de resolverse el mismo por el órgano competente; así, siendo éste el titular de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, no puede, al tiempo, y con una indebida confusión entre la instrucción y la resolución del procedimiento, proponerse a sí mismo dicha Resolución o, aún menos, resolver antes de solicitarse el Dictamen.

Subsanados estos defectos, la solicitud de Dictamen se admitió por el Consejo, por lo que ahora procede emitir aquél.

II

La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los arts. 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Este recurso, que es extraordinario, procede contra actos firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones, pues tal agotamiento es inherente a la resolución del recurso de alzada, lo que en este caso, es precisamente el objeto del recurso, pues la Orden por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de alzada da firmeza al acto recurrido en alzada. La Resolución contra la que se recurre en alzada, la número 3759/2004, de 30 de noviembre de 2004, en la que se le imponía una multa de 14.000 euros por una infracción urbanística y se ordena el restablecimiento del orden jurídico perturbado, le fue notificada a la interesada el 17 de diciembre de 2004, quien interpuso el recurso el 15 de enero de 2005. Este recurso de alzada fue resuelto por Orden del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial de fecha 8 de julio de 2005.

Ahora bien, en relación con el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión, ha de tenerse en cuenta que éste se ha interpuesto el 7 de septiembre de 2005, contra la Orden número 396, del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, de 8 de julio de 2005, y el mismo tiene como causa la primera del art. 118.1 LRJAP-PAC, esto es, la existencia de error de hecho que resulte de documentos del expediente, que evidencian el error en la Resolución recurrida. En este caso, la copia del escrito de interposición de recurso de alzada que presentó la interesada (mediante su hija) en correos, con sello de esta oficina, con fecha 15 de enero de 2005, permite comprobar que se envió en aquella fecha, y que, con el

propio recurso de revisión aporta a la Administración, a la que no le constaba tal fecha.

El recurso, por otra parte, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto a revisar, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 118.1 LRJAP-PAC, siendo también el órgano competente para su resolución.

En este orden formal de cosas, se resalta que no consta en el expediente que se haya solicitado informe al Servicio Jurídico, ni existe ningún informe del mismo.

III

Antes de entrar a analizar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento incoado, procede realizar un somero relato de los hechos.

Con fecha 15 de enero de 2005, M.Á.H.S. interpuso recurso de alzada contra la Resolución nº 3759, de 30 de noviembre de 2004 (que le fue notificada el 17 de diciembre de 2004), del Ilmo. Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, por la que se resolvía imponerle una multa de 14.000 euros por una infracción urbanística tipificada en el art. 202.3 b) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto-Legislativo 1/200, de 8 de mayo, y sancionada en el art. 203.1 b) del mismo texto legal, así como ordenar el restablecimiento del orden jurídico perturbado, por la construcción de una edificación de dos plantas y depósito enterrado, en el lugar denominado "La Vegueta", en el término municipal de Tinajo.

Por Orden nº 396 del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, de 8 de julio de 2005 se inadmitió el recurso de alzada por extemporaneidad, pues en el mismo constaba como fecha de registro de entrada en la Consejería, el 18 de enero de 2005.

El 28 de octubre de 2005 se dicta Auto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, tras la interposición de recurso por la interesada donde se deduce la pretensión de que se adopte la medida cautelar de suspensión del acto de naturaleza económica. Se acuerda la formación de pieza separada para acordar esta suspensión dando audiencia a la Administración demandada. Por el Auto citado se accede a la adopción de la medida cautelar

solicitada, consistente en la suspensión del acto impugnado, siempre y cuando se preste caución suficiente para garantizar el importe del principal reclamado.

El 7 de septiembre de 2005 se interpone por M.Á.H.S. recurso extraordinario de revisión contra la Orden por la que se inadmite el recurso de alzada por ella interpuesto en su día.

IV

1. Tras una primera Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión, que no admitió este Consejo Consultivo para su Dictamen, por las razones expuestas antes, se presenta ahora la Propuesta de Resolución formulada por quien es competente, por la que se propone estimar el recurso de revisión y anular la Orden recurrida.

Estimamos que la Propuesta es conforme a Derecho, al basarse en la causa 1ª del art. 118.1 LRJAP-PAC. Y ello, porque la Orden impugnada consideró como fecha de interposición del recurso de alzada, por la interesada, la que constaba en el sello del Registro de Entrada en la Consejería, que era el 18 de enero de 2005, por tanto, más de 1 mes después de la notificación de la resolución recurrida (17 de diciembre de 2004), lo que excede del plazo establecido en el art. 115.1 LRJAP-PAC. Sin embargo, no se conocía el dato, aportado por la reclamante en la presentación del recurso de revisión, de que el escrito de interposición del recurso de alzada se presentó ante la Oficina de Correos de Arrecife, que selló en el mismo la fecha de entrada allí, esto es, el 15 de enero de 2005.

Pues bien, dado que el art. 38.4.c) LRJAP-PAC prevé, entre los lugares en los que los ciudadanos pueden presentar sus escritos ante la Administración, las oficinas de correos en la forma que reglamentariamente se establezca, tenemos que referirnos al art. 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre. En él se señala que “las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar y la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el

resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente”.

Por tanto, como bien entiende la Propuesta de Resolución, la interesada, al aportar la copia del documento sellado por la Oficina de Correos el 15 de enero de 2005, enerva la causa de la inadmisión del recurso de alzada, pues la fecha de presentación ante la Administración es la expresada en el sello de correos, puesto en la primera página del recurso. De ello deviene la consecuencia de que, admitido y estimado el recurso de revisión, se anula la Orden que inadmitía por extemporaneidad el recurso de alzada, cuya vía queda de nuevo expedita.

2. Ahora bien, el recurso de revisión goza de un carácter “extraordinario” en la propia Ley que lo regula, lo que “conlleva una motivación tasada y, por consiguiente, limitada rigurosamente al ámbito de los motivos concretos determinantes de su incoación que, además, han de ser restrictivamente interpretados (...), sin que al socaire de aquel recurso quepan otros pronunciamientos propios de los recursos ordinarios [Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 11 de octubre de 2004 (JT 1511) con cita, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1970 (RJ 197/4560), 6 de junio de 1977 (RJ 1977/2838), 11 de diciembre de 1987 (RJ 1987/9451), 16 de junio de 1988 (RJ 1988/4939) y 1 de diciembre de 1992 (RJ 1992/9740)]; y en todo caso “con sujeción a los presupuestos exigidos” legalmente [SAN, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, de 13 de julio de 2004 (RJCA 812)]. Así pues, no cabe, como hace la motivación quinta de la Propuesta, hacer ningún tipo de consideración acerca de la causa de fondo del recurso de alzada que revive, pues esta materia es objeto del propio recurso de alzada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo estimar el recurso de revisión interpuesto por M.A.H.S, y anular, consecuentemente, la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, de 8 de julio

de 2005, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de alzada, al demostrarse, conforme lo expuesto en el Fundamento IV anterior, que el escrito de interposición del mismo se presentó en el plazo legal al efecto.